

Expediente: **240/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ PARADI ROCIO NAHIR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PARADI, ROCIO NAHIR-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20231165658 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 240/22



H20601321252

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ PARADI ROCIO NAHIR s/ EJECUCION FISCAL
EXPTE 240/22.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 09 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Jerónimo Ponce de León, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de PARADI ROCIO NAHIR, CUIT N° 27-41275009-3, con domicilio en Moreno N°2496 esquina Las Heras, Concepción, basada en cargos ejecutivos agregados en fecha 02/03/2022, emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 71/100 (\$689.926,71) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda BCOT/1076/2022, BCOT/1078/2022, BCOT/1079/2022, BCOT/1080/2022, BCOT/1081/2022, BCOT/1082/2022, BCOT/1083/2022, BCOT/1084/2022, BCOT/1086/2022, BCOT/1087/2022 por Impuesto automotor peridoos normales correspondientes a los padrones OTW585, PEK814, AA427FP, AD983AB, AE168MG, AE168MH, AE168NA, AE472IA, AE890TR y AE924FS. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N° 37/1128/YB/2022, que deja ofrecido como prueba.

Que previo a librar la intimación de pago, en fecha 15/10/2025 la apoderada de la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202506695 del cual surge que: con respecto a la Boleta de

deuda BCOT/1076/2022, en fecha 21/10/2022 la demandada ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 347953 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.; Boleta BCOT/1087/2022 se verifica que en fecha 12/05/2023 la demandada ha realizado pagos bancarios normales. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA. Con respecto a las restantes boletas de deuda, la deuda al día de la fecha se encuentra IMPAGA.

Corrido traslado del mismo, la ejecutada no se apersona a estar a derecho en plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial)

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener a la parte demandada PARADI ROCIO NAHIR como ALLANADA a las pretensiones de la actora y por reconocidos los pagos parciales realizados.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Analizadas las presentes actuaciones, debe tenerse a la demandada PARADI ROCIO NAHIR, por allanada a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 26/100 (\$490.779,26) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 30/10/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$18.699), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir la suma de \$3.781.521,98.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Jerónimo Ponce de León, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 1.890.760,99. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del

art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada PARADI ROCIO NAHIR por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de PARADI ROCIO NAHIR, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 26/100 (\$490.779,26) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por parte la demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al ejecutado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a PARADI ROCIO NAHIR, CUIT N° 27-41275009-3, con domicilio en Moreno N°2496 esquina Las Heras, Concepción, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$18.699), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR al Dr. Jerónimo Ponce de León la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$620.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.